



Roj: **SAP T 1364/2017 - ECLI: ES:APT:2017:1364**

Id Cendoj: **43148370012017100385**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2017**

Nº de Recurso: **346/2016**

Nº de Resolución: **455/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MANUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4316142120148157717

Recurso de apelación 346/2016 -U

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Valls

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 485/2014

Parte recurrente/Solicitante: Tania

Procurador/a: M^a Josepa Martinez Bastida

Abogado/a: ROSA-MARIA SEVIL OLLE

Parte recurrida: FUNDACIÓN COR DE MARÍA DE VALLS, SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A.

Procurador/a: Jose Farre Lerin

Abogado/a: AUGUSTO VALLVE NAVARRO, AUGUTO VALLVE NAVARRO

SENTENCIA N° 455/2017

ILMOS. SRES.

Presidente

D. Antonio Carril Pan

Magistrados

D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez

D^a Inmaculada Perdignes Sánchez

Tarragona, 19 de diciembre 2017.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 346/2016 frente a la sentencia de 6 marzo 2016, dictada por Juzgado 1ª Instancia N° 1 de Valls, en Procedimiento Ordinario nº 485/2014, a instancia de Dña. Tania , como demandante-apelante, y el



COLEGIO COR DE MARIA, de Valls, y su aseguradora CATALANA DE OCCIDENTE, como demandados-apelados, y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "Desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora D. Maribel Fermín Partido, en representación de D^a Tania , contra Fundació Cor de Maria de Valls y Seguros Catalana Occidente. Con expresa imposición de costas a la actora"

SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el/la Ilmo/a Sr./a Magistrado/a Ponente D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia desestima la solicitud de Dña. Tania para que se le indemnice el daño personal por la caída que sufrió, alrededor de las 8,45 de la mañana del día 5 marzo 2013, cuando transitaba por el patio numero dos del Colegio Cor de María, en Valls, hallándose el suelo en deficiente estado y mojado a raíz de la lluvia que se estaba registrando desde hacia unas horas, debido a que no acredita omisión o negligencia alguna por parte de la demandada. La actora apela.

SEGUNDO.- Como señala la Jurisprudencia del TS (SSTS 27 diciembre 2002 y 22 julio 2003 , entre otras) la causalidad es un problema, fundamentalmente, de imputación. En el nexa causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo. Y es que manteniendo el art. 1902 del Código civil un fondo de reproche culpabilístico, se desplaza cada vez más la prueba de la culpa a la del nexa causal ya que se subsume en la causa del daño la existencia de culpa (SSTS 9 y 30 octubre 2002). En suma, el cómo y el porqué se produjo el accidente siguen constituyendo elementos indispensables en la identificación de la causa eficiente del evento dañoso.

Un nuevo examen de la prueba practicada en la instancia y en el rollo conduce a la misma conclusión que la sentencia apelada. En efecto, la caída se produce en un día de lluvia, en un espacio abierto -uno de los patios del colegio-, con un pavimento en buenas condiciones y con una resistencia al deslizamiento que cumple con la normativa del Código Técnico de la Edificación, que en el documento básico SU 1: "Seguridad frente al riesgo de caídas" clasifica los suelos en función de la resistencia que deben oponer al deslizamiento, siendo el de las zonas exteriores (piscinas, duchas) de la Clase 3, esto es, superior a 45 puntos, que fue alcanzada en todas las pruebas que se hicieron en fecha posterior a la caída (28 noviembre 2013) a la superficie del patio por el laboratorio LABOCAT (en seco, Rd 83, y en mojado, Rd 45,5 de promedio), conforme a las dos periciales y el informe de LABOCAT.

Por lo demás, el riesgo se invoca para reprochar a la demandada que no adoptara las medidas de seguridad para prevenirlo, como hubiera sido la colocación de carteles de peligro en día de lluvia, o que con posterioridad se hayan colocado y pintado el pavimento, o en fin que pudiera haber alguna hoja, fruto o semilla que se hubiera desprendido de los arboles del patio "Lledoners", hechos que o no son admisibles o no son suficientes para atribuir un criterio de imputación subjetiva de responsabilidad y consiguiente nacimiento de la obligación de reparar del Colegio Cor de Maria. En primer lugar, la caída se produce en un espacio abierto y la presencia de un suelo mojado por la lluvia es perfectamente cognoscible por la apelante que lo transitaba; en segundo termino el hecho de que con posterioridad se haya procedido a colocar carteles y a un repintado -diciembre 2015- puede obedecer a la procura de una mejor seguridad pero no es evidencia de inseguridad en el momento en que ocurrieron los hechos; y en tercer lugar la presencia en el suelo de algún elemento deslizante es hecho nuevo no admisible en la apelación (art. 456 LEC). Por ultimo, ninguno de los testigos ha visto la caída sino a la actora Sra. Tania en el suelo, al margen de que la relación de personas que se acompaña a la demanda no sabemos en calidad de que firman el escrito (doc. 3, f. 14).

Concluyendo, desconocemos el cómo y el porque se produjo la caída siendo posible que el calzado que llevaba la lesionada haya podido tener una influencia en el hecho, lo que conduce a que la apelación perezca.

TERCERO.- Al desestimar el recurso las costas se imponen a la apelante (art. 398.1 LEC).



FALLO

El Tribunal decide:

1º.- Desestimar el recurso de apelación formulado por Dña. Tania frente a la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia N° 1, de Valls, en Procedimiento Ordinario nº 485/2014, que se confirma.

2º.- Con imposición de costas a la recurrente.

Y perdida del depósito constituido.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469 - 477 Disposición Adicional 16ª LEC), y se interpondrá en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ